



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

FECHA DE SANCION: 19 de Julio de 1996.-
NUMERO DE REGISTRO: 1226
EXPEDIENTE H.C.D. NQ: B-4362/96.-

VISTO: que existen agentes de salud que atienden en el ambito privado, y que al realizar sus practicas sanitarias producen residuos patologicos, y

CONSIDERANDO: que la Municipalidad desde la Direccion de Salud debe velar por la seguridad de sus vecinos;

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 19: Créase el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patogénicos para todo el Partido de Villa Gesell.

ARTICULO 29: Dispóngase que todos los Generadores de Residuos Patogénicos de Villa Gesell se adecúen a la Ley Provincial NQ 11347 y su Decreto reglamentario NQ 450/94 a partir del 19 de Agosto de 1996. La misma se adjunta a la presente en el Anexo I.

ARTICULO 39: A los efectos de la presente Ordenanza, deberá entenderse por:

Residuos patogénicos: Todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido ó gaseoso, que prestan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa ó indirectamente a los seres vivos y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnósticos, tratamiento, inmunización ó provisión de servicios a seres humanos ó animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

Generadores: Persona física ó jurídica, pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

ARTICULO 49: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a través de la Direccion de Salud, a celebrar Convenios con los Generadores de residuos patogénicos del Partido de Villa Gesell en



N° 1433



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

el marco de lo dispuesto por la presente Ordenanza y su reglamentación.

ARTICULO 59: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

ARTICULO 60: Dispóngase que la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Inspección General informe a los generadores de residuos patogénicos sobre los alcances de la Ley provincial N°11347, su Decreto reglamentario N° 450/94 y la presente Ordenanza.

ARTICULO 70: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.

Signature of Susana Isabel Rivera
SUSANA ISABEL RIVERA
SECRETARIA DEL H. C. D.
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



Signature of Edgardo Nestor Rossi
EDGARDO NESTOR ROSSI
PRESIDENTE DEL H. C. D.
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



Anexo I.

LEY 11.347

Regulándose el tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos, será regido exclusivamente por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia de dicten.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

Residuos patogénicos: Todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos

Generadores: Persona física o jurídica, pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportunamente el Organismo de Aplicación de la presente ley.

Artículo 4º: El Organismo de Aplicación, establecerá, a los efectos de esta ley, regiones sanitarias y Centros de Despacho, transferencia y/o disposición final de los residuos.

Artículo 5º: El Organismo de Aplicación coordinará la actividad de los Organismos Públicos y/o Privados que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder o concesionar su tratamiento, transporte y/o disposición a Entidades Privadas.



Artículo 6º: El Organo de Aplicación designará la Entidad u Organismo que tendrá a su cargo el Registro y clasificación de los residuos a efectos de esta Ley, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la misma.

Artículo 7º: Autorízase al Organo de Aplicación a celebrar Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8º: Serán pasibles de las penas que imponga el Código de Faltas, sin perjuicio de otras accesorias que establezca la Reglamentación, los Organismos o Entidades que transgredan disposiciones de la presente ley.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 10º: Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente ley.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado